

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL**

Callao, Enero 31, 2008.

Señor

PRESENTE.-

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 083-2008-R. Callao, Enero 31, 2008.- EL RECTOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el escrito (Expediente Nº 123125), recibido el 07 de enero de 2008, mediante el cual el profesor Ing. Mg. ALVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, interpone Recurso de Revisión, contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 111-2007-CU.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Nº 813-05-R del 19 de agosto de 2005, se autorizó, en vía de regularización, al profesor recurrente, ex Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, a realizar la rendición de cuentas por concepto de la construcción del puente peatonal de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, por el monto total de S/. 16,528.62 (dieciséis mil quinientos veintiocho con 62/100 nuevos soles); solicitando al Vicerrectorado Administrativo, con Oficio Nº 022-2007-A.VELARDE del 11 de junio de 2007, la devolución de montos, que según señala fueron indebidamente retenidos en concepto de pago de impuestos y multas de la citada obra, ascendentes a la suma de S/. 1,493.00 (un mil cuatrocientos noventa y tres nuevos soles);

Que, por Resolución Nº 1040-2007-R del 26 de setiembre de 2007 se declaró improcedente la devolución de la suma de S/. 1,493.00 (un mil cuatrocientos noventa y tres nuevos soles), solicitada por el recurrente, retenida por concepto de pagos de impuestos, moras e intereses, de la obra antes referida, al considerarse que conforme a lo informado mediante Oficio Nº 220-2007-CG del 28 de mayo de 2007, el entonces Contador General señaló que la suma cuya devolución solicita fue utilizada para la cancelación de la Retención del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría, Moras e Intereses por incumplimiento del pago a la SUNAT incurrido por el profesor impugnante, por no haber depositado dicha retención al momento de la ejecución del pago al constructor del citado puente peatonal, contratado bajo su propio riesgo, añadiendo que, adjunto al Oficio Nº 174-2007-CG del 16 de abril de 2007, con el que comunicó lo mencionado, remitió la documentación que sustenta la suma pagada y el Informe Nº 005-2006/AT del 18 de marzo de 2006, que evidencia el cálculo de la Asesoría Tributaria para determinar la suma adeudada a la SUNAT, añadiendo que no existe ninguna suma pendiente de pago a favor del recurrente, al momento de la construcción del citado puente peatonal, de donde se desprende que la suma pagada se encuentra debidamente justificada, no procediendo pago alguno al peticionante;

Que, mediante Resolución Nº 111-2007-CU del 29 de noviembre de 2007, se declaró infundado el Recurso de Reconsideración formulado por el profesor Ing. Mg. ALVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, mediante Expediente Nº 120866, contra la Resolución Nº 1040-2007-R, al considerarse que lo peticionado por el impugnante no se encuentra sustentado en nueva prueba, conforme establece el Art. 208º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no permitiendo que el órgano que emitió la resolución impugnada evalúe un elemento probatorio que careció durante el procedimiento administrativo que se siguió para la emisión de la Resolución impugnada, no teniendo a su vez un nuevo elemento de juicio de valor a evaluar a fin de decidir si corresponde un pronunciamiento administrativo distinto del ya emitido

anteriormente; por el contrario, sólo aduce los hechos de anteriores solicitudes similares; por lo que se considera que habiendo sido desembolsado el monto reclamado como obligación tributaria a la SUNAT, no corresponde devolver monto alguno a favor del docente solicitante; debido a que cometió negligencia en el cumplimiento de sus funciones, al no haber hecho los depósitos de retención a la SUNAT oportunamente;

Que, mediante su escrito del visto, el recurrente argumenta que durante los meses de abril y mayo del 2001, cuando era Decano titular de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, se llevó a cabo la construcción del puente peatonal de dicha Facultad, la cual se realizó bajo la modalidad de Administración Directa, utilizando los ingresos propios de que dispone la citada unidad académica; asimismo, que las liquidaciones de las cuentas por las sumas solicitadas para la construcción del puente se realizaron en junio de 2001 y que después de cuatro años la Universidad Nacional del Callao emite la Resolución Rectoral N° 813-05-R del 19 de agosto de 2005, donde autorizan, en vía de regularización, a realizar la rendición de cuentas por concepto de la citada obra, ascendente a la suma de S/. 16,528.62 (dieciséis mil quinientos veintiocho con 62/100 nuevos soles);

Que, añade que después de emitida la Resolución N° 813-05-R, se continuó el descuento mensual de sus remuneraciones por un promedio de S/. 700.00 (setecientos nuevos soles), y que además siguieron las dificultades para proceder a la liquidación de cuentas, debido a que la Universidad extravió el expediente de documentos contables originales, hechos que considera intencionales con el fin de causarle desprestigio profesional; manifestando además que con su Oficio N° 005-2007-OD/CALLAO de enero de 2007 prueba que a instancia de la Defensoría del Pueblo del Callao, la Universidad le proporciona copia del Informe de Control N° 008-2005/OCI-UNAC, presentado a la Contraloría General de la República mediante el Oficio N° 230-2005-OCI/UNAC el 23 de setiembre de 2005, Informe que trata sobre la construcción de la obra Puente Peatonal, aseverando que, si después de transcurridos cuatro años de presentadas las liquidaciones de las cuentas y a instancia de la Defensoría del Pueblo del Callao, la Universidad se compromete a regularizar la obra y, además, a dejarle de descontar en sus Boletas de Remuneraciones y a devolver lo descontado, manifestando cómo puede ser responsable del pago de impuestos y multas u observaciones a los documentos contables, por lo que considera, según su apreciación, que la devolución de lo solicitado es justa;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la interposición del Recurso de Revisión, tiene lugar ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico, para los fines pertinentes

Que, a mayor abundamiento, el Art. 95°, Inc. a) de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, establece que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios tiene como función resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos; asimismo, en concordancia con el Art. 210° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es procedente elevar los autos al superior jerárquico para los fines pertinentes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 069-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 30 de enero de 2008, a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143°, 158 y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1° ADMITIR A TRÁMITE**, el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por el profesor Ing. Mg. **ALVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 111-

2007-CU, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.

2º TRANSCRIBIR, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores–CODACUN, a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; CODACUN; Vicerrectores; OAL; OAGRA; OCI;

cc. OGA; OPER; UE; ADUNAC; e interesado